



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.572

"ORTIZ, JAVIER OMAR S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 76.601 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.572-RQ, caratulada:
"Ortiz, Javier Omar s/ Recurso de queja en causa N°
76.601 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de diciembre de 2016, rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Azul que había condenado a Javier Omar Ortiz a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma y por las lesiones de carácter grave y privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia, en concurso real (v. fs. 30/37).

II. Frente a ello, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 40/45 vta.), en el que denunció la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación, lo que determinó la afectación de la defensa en juicio y del debido proceso

III. La aludida Sala, mediante el

///

pronunciamiento del 9 de noviembre de 2017, lo declaró inadmisible (v. fs. 46/49).

Para ello, juzgó que -insatisfechos los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del CPP- sólo el correcto planteamiento de una cuestión de índole federal permitiría el tránsito del reclamo por ante esta Corte, a tenor de lo dispuesto por la CSJN en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 37).

En ese análisis, entendió que de las críticas esbozadas no se vislumbraba algún elemento que hiciera presumir la existencia de una causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, en tanto del mismo se desprendían cuestionamientos de índole probatorio. Adunó que, en rigor, la parte se limitaba a esbozar un criterio divergente respecto de la valoración probatoria efectuada por el sentenciante, e intentaba obtener una tercera revisión de los hechos y la prueba por vía oblicua (v. fs. cit. y vta.).

Resaltó que tales extremos no se abastecían con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, sin que la parte se ocupase de efectuar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación pretende. Añadió que tampoco se había formulado un planteo suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, al no evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dijo conculcadas y lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.572

debatido y resuelto en el caso, en el ámbito excepcional que la caracteriza (v. fs. cit./38).

Concluyó que, como consecuencia de esos aspectos, se mantenían en pie la aplicación de las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal, cuya petición de inconstitucionalidad carece de virtualidad en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte (v. fs. 48 y vta.).

IV. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 66/68).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 66 y vta.).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido (v. fs. 67).

Consideró que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa

///

P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 67 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 68).

V. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 67 y vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.572

cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Javier Omar Ortiz, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1308